

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01406/INFOEM/IP/RR/2011, 01411/INFOEM/IP/RR/2011, 01426/INFOEM/IP/RR/2011 y 01431/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 28 de abril y 4 de mayo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, las solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicitud 1:

Solicito copia de la relación de proveedores que prestan el servicio de transporte de arena y grava (viajes de arena y grava)

Solicitud 2:

Solicito se me haga saber el grado máximo de estudios del presidente municipal Gustavo Sánchez Betancourt

Solicitud 3:

Solicito copia de la relación de percepciones de marco Antonio romero Ruíz, primer sindico, desde el mes de agosto de 2009 a la fecha y el nombre de su suplente

Solicitud 4:

Solicito copia de la relación de pagos realizados en agosto de 2009 a favor de Eduardo Rodríguez Salgado y copia simple de los comprobantes.” **(sic)**

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó los números de expediente **00051/SULTEPEC/IP/A/2011,** **00056/SULTEPEC/IP/A/2011,** **00062/SULTEPEC/IP/A/2011 y 00068/SULTEPEC/IP/A/2011.**

II. De las constancias que obran en los expedientes y tras la revisión de **EL SICOSIEM,** **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Con fechas 26 y 30 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01406/INFOEM/IP/RR/2011, 01411/INFOEM/IP/RR/2011, 01426/INFOEM/IP/RR/2011 y 01431/INFOEM/IP/RR/2011** y en los cuales manifiesta en ambos casos los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Tal y como se advierte de la fecha de recepción de mi solicitud, ha transcurrido el término que la ley establece para atenderla, sin que hasta el momento haya sido atendida, lo que constituye una negativa en términos del art. 48 de la ley de la materia, por lo tanto en este acto interpongo recurso de revisión, con fundamento en los artículos 47, 48 y 71 fracciones i y iv de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios” **(sic)**

IV. Los recursos **01406/INFOEM/IP/RR/2011, 01411/INFOEM/IP/RR/2011, 01426/INFOEM/IP/RR/2011 y 01431/INFOEM/IP/RR/2011** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el/la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuestas ni aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los recursos de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

Asimismo y toda vez que las solicitudes de información cumplen con lo antes establecido se lleva a cabo la acumulación de los recursos de revisión citados por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, los recursos de revisión se encuentran dentro del margen legal aplicable.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información pública solicitada a la que tiene derecho en virtud de la falta de respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En vista de que lo solicitado tiene que ver con la relación de proveedores que prestan el servicio de transporte de arena y grava (viajes de arena y grava), grado máximo de estudios del presidente municipal Gustavo Sánchez Betancourt, la relación de percepciones de marco Antonio Romero Ruíz, primer síndico, desde el mes de agosto de 2009 a la fecha y el nombre de su suplente y la relación de pagos realizados en agosto de 2009 a favor de Eduardo Rodríguez Salgado y copia simple de los comprobantes; en esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

En cuanto a la solicitud 1 y 4:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. (...)”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. (...)

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

(...)”

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.”

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

Por otra parte el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo dispone:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA LICITACION PÚBLICA

“Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.”

“Artículo 73.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;**
- II. Venta de las bases de licitación;**
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;**
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;**
- V. Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;**
- VI. Suscripción del contrato;**
- VII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.”**

SECCION PRIMERA

BASES DE LICITACION

“Artículo 74.- Las bases de la licitación pública, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

I. Los datos generales de la convocante;

II. La descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta;

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. (...)

Lugar, plazo, calidad y demás condiciones de entrega de los bienes o prestación de servicios;

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;

V. El costo de las bases;

VI. Las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del 50% del importe total del contrato.

Las ofertas deberán de formularse en moneda nacional. Las convocantes en casos debidamente justificados, podrán determinar que las propuestas económicas se presenten en moneda extranjera; no obstante, el pago deberá efectuarse en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deban acreditarse quienes tengan interés en participar en el procedimiento licitatorio, así como los documentos que habrán de presentar;

VIII. La indicación de que si el interesado resulta adjudicado en un procedimiento adquisitivo deberá señalar al momento de la firma del contrato, domicilio en el territorio del Estado de

México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;

IX. El señalamiento de que las convocantes preferirán, en igualdad de circunstancias a las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con el certificado de empresa mexiquense, en términos del Código Administrativo del Estado de México. Las bases podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, el cual nunca podrá ser superior al cinco por ciento;

X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones, en su caso. La asistencia de los oferentes a la junta de aclaraciones será optativa;

XI. Las instrucciones para la elaboración y presentación de la oferta técnica y económica y la información relativa a las garantías que deberán otorgar los proveedores que celebren contratos de adquisiciones y servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XII. La indicación de que las ofertas deberán presentarse en idioma español;

XIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIV. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos;

XV. Las indicaciones para la presentación de muestras o catálogos y para la realización de pruebas, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes o prestación de servicios requeridos, así como el nombre de los laboratorios acreditados que examinarán dichas muestras, cuyo costo y envío correrá a cargo del oferente;

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

XVI. La convocante podrá, tomando en cuenta los plazos establecidos dentro del procedimiento, comprobar los resultados de las muestras o las características consignadas en los catálogos, por conducto de las instituciones públicas que por la naturaleza de sus funciones e infraestructura le permitan realizarla;

XVII. Las indicaciones y alcances de las inspecciones o visitas que en su caso realice la convocante o la dependencia, entidad o tribunal administrativo a las instalaciones del proveedor;

XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los participantes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIX. El señalamiento del procedimiento para la realización del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XX. Las causas de desechamiento de las propuestas presentadas, en las que se incluirá el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XXI. Los criterios para la evaluación y selección de las propuestas para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XXII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo licitante, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XXIII. Las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como el señalamiento de que la licitante que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 13.67 fracción III y

13.78 del Libro;

XXIV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias y recursos;

XXV. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación;

XXVI. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del oferente o invitado en el procedimiento adquisitivo, según sea el caso. Asimismo que las patentes y derecho de autor para el caso de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, pasarán a favor de la convocante;

XXVII. El lugar y fecha de la expedición de las bases de licitación y su autorización.”

“Artículo 76.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrán verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

II. La venta de bases iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.

Cuando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria.

III. La convocante podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En caso de que se hagan modificaciones se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, sin que esto modifique la fecha límite para la venta de bases, ni la señalada para la celebración de la junta de aclaraciones.

IV. Tales modificaciones se harán del conocimiento de los interesados dentro de los tres días hábiles anteriores a la primera fecha señalada para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

V. La junta de aclaraciones, deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haber adquirido bases.

SECCION CUARTA

DEL FALLO DE ADJUDICACION

Artículo 88.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamento invocados para ello;

II. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Nombre del licitante o invitado a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados;

IV. Información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o invitación;

V. Comunicación del fallo.

TITULO NOVENO **DE LOS CONTRATOS**

Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro."

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otra parte la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Por cuanto hace a la solicitud 2:

Grado máximo de estudios del Presidente Municipal Gustavo Sánchez Betancourt

No puede obviarse que la información que se solicita comprende a servidor público cuyo origen es democrático y electoral, y cuyo nombramiento no depende de una designación administrativa o de una oposición de servicio civil de carrera.

En atención a los siguientes precedentes resueltos por este Órgano Garante bajo los números **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votados por unanimidad en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

“Debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículum:

“Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública”.

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del título del grado máximo de estudios que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el currículo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sultepec, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió informar si contaba o no con la cédula profesional y en su caso entregar una versión pública de la misma en caso de tener dicho documento”.

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos como el de Presidente Municipal, no les resulta exigible acreditarse curricularmente.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

Situación diversa acontece con los otros servidores públicos municipales que el arribo a la función pública no se debe a la manifestación de la voluntad del electorado, sino a una designación o a una oposición concursal, pues parte de la conformación de los expedientes de personal se integra mediante la currícula.

En ambos casos, en beneficio de **EL RECURRENTE** deberá hacerse lo siguiente:

Sobre los **servidores públicos electos democráticamente** en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información curricular en la que se incluye cédula profesional, deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten esta parte de la solicitud.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por cuanto hace a la solicitud 3:

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)"

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)”.

“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.**
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**
- IV. Pagos de compensaciones.**
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**
- VII. Pagos de primas de antigüedad.**
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado”.

“Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral”.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 289. (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado”.

“Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(...)”.

“Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto”.

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(...)”.

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)”.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Que Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- Que los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Que las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
- Que el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las y a las leyes reglamentarias
- Que Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Que la Constitución local establece los requisitos para integrar los ayuntamientos, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículo, por lo que son servidores públicos electos democráticamente

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que Los servidores públicos de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales
- Que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.
- Que el Sujeto Obligado elaborara un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada y que al caso que ocupa se refiere a la relación de proveedores que prestan el servicio de transporte de arena y grava (viajes de arena y grava), grado máximo de estudios del presidente municipal Gustavo Sánchez Betancourt, la relación de percepciones de marco Antonio Romero Ruíz, primer síndico, desde el mes de agosto de 2009 a la fecha y el nombre de su suplente y la relación de pagos realizados en agosto de 2009 a favor de Eduardo Rodríguez Salgado y copia simple de los comprobantes.

Sobre el tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracciones II, III, XI y XIX de la Ley de la materia, la relación de proveedores de determinado servicio, grado máximo de estudios del presidente municipal, percepciones del síndico y recibos de pago realizados en favor de persona determinada es Información Pública

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

de Oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funciona, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

III.- Los programas anuales de obra y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área a su cargo;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos que establece el Presupuesto de Egresos el Gobierno de Estado;

(...)

XI.-Procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado,

(...)”.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que toda la información requerida es pública.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana², el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

² Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al inciso d) del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).”

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y fundados los agravios interpuesto por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Relación de proveedores que prestan el servicio de transporte de arena y grava (viajes de arena y grava).
- En caso de contar con la información referente al grado máximo de estudios del presidente municipal Gustavo Sánchez Betancourt.
- Relación de percepciones de Marco Antonio Romero Ruíz, primer síndico, desde el mes de agosto de 2009 a la fecha y el nombre de su suplente.
- Relación de pagos realizados en agosto de 2009 a favor de Eduardo Rodríguez Salgado y copia simple de los comprobantes

EXPEDIENTE
ACUMULADOS:

01406/INFOEM/IP/RR/2011,
01411/INFOEM/IP/RR/2011,
01426/INFOEM/IP/RR/2011,
01431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01406/INFOEM/IP/RR/2011, 01411/INFOEM/IP/RR/2011, 01426/INFOEM/IP/RR/2011 Y 01431/INFOEM/IP/RR/2011.